

RARR-ANH-DJ N° 0010/2016
La Paz, 01 de febrero de 2016

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ No. 0010/2016
La Paz, 01 de febrero de 2016

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "COCHABAMBA LTDA Sucursal I" (Estación) cursante de fs. 31 a 32 vta. de obrados, en contra de la Resolución Administrativa ANH N° 3356/2013 de 20 de noviembre de 2013 (RA 3356/2013), cursante de fs. 21 a 25 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y:

CONSIDERANDO:

Que en fecha 01 de octubre de 2011 se realizó control y verificación en la Estación conforme consta en el Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos PVV EESS N° 005457 (Protocolo) que cursa a fs. 7, mismo que fue firmado por la Sra. Verónica A. con C.I. 4454048 Cba., asimismo el Informe Técnico REGC 1207/2011 de 22 de diciembre de 2011 que cursa de fs. 1 a fs. 6, consideró el hecho que en dicha inspección se encontró que en la Estación se encontraba haciendo descarga de combustible al tanque de almacenaje correspondiente el camión cisterna con placa 1442-GKB, sin el extintor de seguridad ni el cable de conexión a tierra conectado conforme exige el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado con Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997 (Reglamento), en el Anexo 5, numeral 2 de Procedimientos para la descarga de cisternas en el numeral 2.2 y el Anexo 7 en el numeral 7.1, por lo que recomendó su correspondiente procesamiento.

Que en mérito al citado Protocolo e Informe mediante Auto de 03 de septiembre de 2013, cursante de fs. 9 a fs. 11, la ANH formuló cargos en contra de la Estación "por ser presunta responsable de no operar el sistema de acuerdo a las normas de seguridad, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso b) del Artículo 68 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Combustibles Líquidos, aprobado mediante Decreto Supremo 24721 de 23 de julio de 1997."

Que mediante la RA 3356/2013, la ANH resolvió:

PRIMERO.- Declarar PROBADO el cargo formulado mediante Auto de fecha 03 de septiembre de 2013, contra la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "COCHABAMBA LTDA. SUCURSAL I" (...) por ser responsable de no operar el sistema de acuerdo a las normas de seguridad, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso b) del Artículo 68 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Combustibles Líquidos, aprobado por Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997." (...)

TERCERO.- Imponer a la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "COCHABAMBA LTDA. SUCURSAL I", una multa de Bs 2.731,32 (Dos Mil Setecientos Treinta y Uno 32/100 Bolivianos) equivalente a un (01) día de ventas, calculado sobre el volumen comercializado en el mes de septiembre de 2011..."

Que la solicitud de aclaración y complementación (fs. 27) a dicha resolución, planteada por la Estación, fue atendida mediante Auto de 26 de noviembre de 2013, cursante a fs. 28 a 29, el mismo que fue notificado el 27 de noviembre de 2013, conforme consta a fs. 30 de obrados.

Página, 1/6

RARR-ANH-DJ N° 0010/2016
La Paz, 01 de febrero de 2016

CONSIDERANDO:

Que la Estación presentó recurso de revocatoria en contra de la RA 3356/2013, por lo que mediante Decreto de 23 de diciembre de 2013 cursante a fs. 34 de obrados, se admitió el recurso en cuanto hubiere lugar en derecho y se dio apertura al término probatorio, el mismo que fue clausurado mediante Decreto de 13 de febrero de 2014 cursante a fs. 36 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que entrando al análisis de los elementos substanciales, los argumentos principales expuestos por la Estación en recurso de revocatoria, se analizan a continuación los siguientes aspectos jurídicos fundamentales:

- La Estación considera que se habría vulnerado el procedimiento y se habría incurrido en nulidad al haber aperturado el término probatorio estando vigente el término para presentación de descargos después de la notificación con el Auto de cargos, cuando el artículo 78 del Reglamento aprobado por D.S. N° 27172 establece el momento para abrir el término y no está sujeto a discrecionalidad.

Al respecto en forma previa es pertinente hacer cita de la Jurisprudencia Constitucional que en SC 1623/2011 R establece:

Conforme desarrolló la SC 0242/2011-R de 16 de marzo, respecto a los requisitos y condiciones para solicitar la declaratoria de nulidad procesal: "...quien pretenda la nulidad debe tener un interés legítimo y ser el directo perjudicado con el supuesto acto viciado de nulidad, es decir, que para poder argüir la nulidad por vicios procesales el impetrante debe ser el agraviado por dicho acto.

En síntesis, el que demande por vicios procesales, para que su incidente sea considerado por la autoridad judicial, debe tomar en cuenta las siguientes condiciones: 1) El acto procesal denunciado de viciado le debe haber causado gravamen y perjuicio personal y directo; 2) El vicio procesal debe haberle colocado en un verdadero estado de indefensión; 3) El perjuicio debe ser cierto, concreto, real, grave y además demostrable; 4) El vicio procesal debió ser arguido oportunamente y en la etapa procesal correspondiente; y, 5) No se debe haber convalidado ni consentido con el acto impugnado de nulidad. La no concurrencia de estas condiciones, dan lugar al rechazo del pedido o incidente de nulidad. Dichas condiciones deberán ser explicadas, además, por el incidentista en su solicitud, señalando, en forma concreta, clara y precisa, la existencia del perjuicio que le haya causado el acto impugnado; deberá mencionar y demostrar expresamente, los medios de defensa de los que se ha visto privado de oponer o las que no ha podido ejercitarse con la amplitud debida, ya que la sanción de nulidad debe tener un fin práctico y no meramente teórico o académico, pues, no basta la invocación genérica a la lesión al derecho a la defensa, por ejemplo, sino que el perjuicio debe ser cierto, concreto, real y además grave, ya que las normas procesales sirven para asegurar la defensa en juicio y no para dilatar los procesos o entorpecer de resolución". (subrayado añadido)

Por lo citado podemos establecer que es deber procesal del recurrente señalar en términos claros y precisos el perjuicio que se le infringiere es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de perjuicio a sus derechos e intereses legítimos supuestamente lesionados; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida,

Página, 2/6

RARR-ANH-DJ N° 0010/2016
La Paz, 01 de febrero de 2016

principalmente especificar el perjuicio o lesión a sus derechos, perjuicio que debe ser cierto, concreto, real y grave.

En el expediente administrativo a fs. 15 de obrados consta el memorial de la Estación presentado el 17 de septiembre de 2013 cuya suma dice "Presenta descargos", mediante el cual presentó su defensa a la formulación de cargos, respecto del cual la ANH emitió la Providencia de 18 de septiembre de 2013 cursante a fs. 16 de obrados, en la cual la ANH a la solicitud hecha por la Estación de un término probatorio de 20 días, dispuso: "Al Otrosí I.- Al haber sido notificado con apertura del término de prueba en fecha 16 de septiembre de 2013, y siendo el fin del procedimiento administrativo la búsqueda de la verdad de los hechos y garantizar el derecho a la defensa, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 numeral I y III, se dispone la ampliación del término de prueba de diez (10) días hábiles a partir de su legal notificación.-"

De la revisión de los antecedentes del proceso, se tiene que la Estación presentó efectivamente sus descargos el 17 de septiembre de 2013 cuando se había notificado con la apertura de término probatorio el 16 de septiembre, lo que es más importante se evidencia que gozó de un término probatorio de 15 días conforme a su solicitud, término probatorio durante el cual no produjo prueba alguna en forma adicional al memorial de sus descargos, cabe resaltar que dicho memorial fue considerado en el análisis de la RA 3356/2013.

Por todo lo expuesto se considera que el argumento planteado por la Estación no constituye agravio alguno a sus derechos, en tanto no señala cual es el perjuicio a sus derechos e intereses legítimos, no obstante se ha considerado los antecedentes del proceso constatando que no se ha producido indefensión al administrado, por lo que corresponde su rechazo.

- La Estación también alega lo siguiente: "Habíamos señalado en nuestros descargos que en caso de que no atiendan nuestros argumentos, solicitamos se emita un informe que contemple todos los hechos acontecidos el día de la inspección, en la cual los funcionarios se apersonaron a nuestras instalaciones cuando ya se terminó de descargar el producto. Sin embargo nuestra solicitud fue rechazada indicando que todos los hechos constaban en el Informe de hace 2 años, incumpliendo la obligación de averiguar la verdad material de los hechos, por lo que únicamente se fundaron en un Informe Técnico emitido hace casi 2 años, que de acuerdo al parágrafo II del Artículo 48 de la Ley N° 2341, "son facultativos y no obligan a la autoridad a resolver conforme a ellos".

El Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado con D.S. N° 27113 establece:

Artículo 88° (INSTRUCCIÓN)

I. Las autoridades administrativas que intervienen en el trámite realizaran las diligencias para la averiguación de los hechos que fundamentan su decisión, sin perjuicio de derecho de los interesados de ofrecer y producir las pruebas que sean pertinentes.

Artículo 89° (RECEPCIÓN DE PRUEBAS) La recepción de pruebas se realizará de manera económica y eficaz, con sujeción a las siguientes reglas:

a) En los procedimientos sancionadores y en los recursos no se emplazará a los administrados a producir prueba, diligencia que estará a cargo de la autoridad administrativa, dentro del período probatorio.

El Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado con D.S. N° 27172 (Reglamento) establece:

ARTÍCULO 27.- (PRUEBA).

Página, 3/6

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo

Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131

Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025

Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830

Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344

www.anh.gob.bo

RARR-ANH-DJ Nº 0010/2016
La Paz, 01 de febrero de 2016

- I. *El Superintendente deberá disponer la producción de informes, dictámenes y de toda medida de prueba que considere conveniente. Producida la prueba podrá poner las actuaciones a disposición de los interesados para que aleguen sobre lo actuado.*
- II. *La admisión y producción de pruebas se sujetará a criterios de amplitud, flexibilidad e informalismo. En la duda sobre su admisibilidad y pertinencia, se estará a favor de su admisión y producción.*

La Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341 (Ley 2341) establece:

Artículo 47º (Prueba)

(...)

IV. *La autoridad podrá rechazar las pruebas que a su juicio sean manifiestamente improcedentes o innecesarias. Las pruebas serán valoradas de acuerdo al principio de la sana crítica.*

De la normativa anotada cabe destacar y puntualizar lo siguiente:

- Las autoridades administrativas que intervienen realizarán las diligencias para la averiguación de los hechos que fundamentan su decisión, es decir que está obligada a tener sustento respecto a sus actuaciones procesales, los actos administrativos que emite y las decisiones que toma, con base a los hechos averiguados en verdad material.

En el presente caso la ANH realizó la inspección en la Estación, lo cual fundamenta la formulación de cargos, conforme al artículo 88 citado y en el mismo sentido lo establece el artículo 89, puesto que la Administración en un procedimiento sancionador es quien formula cargos, bajo presunción de inocencia.

- Consecuentemente le corresponde a los administrados desvirtuar esta formulación de cargos. Como se dijo en el párrafo anterior la administración busca verdad material y está obligada a tener sustento respecto de sus actuaciones, todo ello sin perjuicio del derecho de los interesados de ofrecer y producir prueba, como es lógico, prueba conducente a desvirtuar los cargos formulados.
- La única situación en la cual el administrado no se encuentra obligado a presentar o producir la prueba, es cuando esta se encuentra en poder de la Administración.

La Estación tiene derecho a proponer prueba y a producirla, y como tal derecho es irrestrictivo, puede valerse de cualquier medio para probar sus pretensiones dentro del proceso. Empero el límite está en que efectivamente cumpla con su carga procesal, con su deber de probanza de los hechos que asevera. Precisamente por ello la ANH expresó “*Con referencia a su solicitud de informe complementario, no corresponde tomardo en cuenta que todos los hechos acontecidos el día de la inspección, se encuentran señalados en Protocolo PVV EESS N° 005457 (...) y en el Informe Técnico REGC 1207/2011...*”, haciendo uso de la facultad que le confiere el art. 47 parágrafo IV de la Ley 2341, arriba citado.

En el presente caso la Estación pretendía que la ANH produzca prueba contraria a los hechos verificados en la inspección por la propia ANH, en contra del Protocolo firmado por el personal de la Estación, lo cual es inadmisible por lo antes expuesto, resulta un contrasentido eximir a la Estación de su deber de probanza de sus propias aseveraciones.

Lo argüido por la Estación respecto a que la inspección se realizó en el momento en que habría concluido con el descargío de combustible pretendiendo explicar que en el momento de la inspección se verificó que no estaba conectado el cable a tierra ni con el extintor de rigor por el Reglamento, tal argumento resulta contrario a la razonabilidad, puesto que existe un Protocolo firmado por el personal de la Estación, negar ello implicaría que la Estación tendría que probar además y en forma previa la existencia de algún vicio del consentimiento para invalidar aquella firma, en buena fe y voluntariamente plasmada en dicho Protocolo conforme manda el Reglamento, si acaso hubiere logrado probar aquello la Estación también tendría que probar lo aseverado respecto a que habría finalizado el

Página, 4/6

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo

Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131

Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025

Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830

Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344

www.anh.gob.bo

RARR-ANH-DJ N° 0010/2016
La Paz, 01 de febrero de 2016

descargo, sólo entonces constituirían hechos veraces que acorde a la pretensión de la Estación desvirtuarían el cargo.

Si bien la ANH emitió la citada providencia respecto a la manifiesta improcedencia de que la ANH produzca prueba por la Estación en contra de sus propias actuaciones, no obstante no expresa valoración alguna respecto a la pertinencia o no de la prueba, ni mucho menos perjudicaría su producción en forma independiente por parte de la Estación. En consecuencia si la Estación consideraba pertinente a los fines de su defensa, pudo realizar las diligencias que fueren necesarias para luego presentarlas dentro del procedimiento administrativo sancionador, por lo que la acusada indefensión por falta de producción de pruebas, no es atribuible a la ANH.

En el presente caso la Estación, no obstante de haber solicitado un término probatorio, que la ANH le concedió, no presentó prueba alguna que desvirtúe el hecho que en la inspección se encontró al cisterna descargando combustible sin conexión a tierra y sin el extintor, es decir sin cumplir las normas de seguridad exigidas por Reglamento, cabe destacar una vez más que el Protocolo de la inspección fue firmado por el personal de la Estación y el registro fotográfico muestra claramente que la manguera de descarga se encuentra conectada desde el cisterna hasta el tanque de almacenamiento de la fosa.

Si bien es un principio rector de la actividad de la Administración Pública el Principio de verdad material, que en el inciso d) artículo 4 de la Ley 2341 establece: "*La Administración Pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil*", ello no importa la tergiversación pretendida por la Estación.

Dicho principio en conjunción con la normativa antes analizada, en ningún momento puede interpretarse en forma desvirtuada, al punto de poner a la Administración a suplir al administrado en su deber/derecho de cumplir con la carga probatoria que le corresponde sobre lo que arguye, no puede pretenderse que la Administración produzca la prueba de defensa que le corresponde al administrado, siendo deber de este probar lo aseverado en su defensa, mal puede pretender dejar como trabajo de la Administración la producción de prueba de su defensa so pretexto de búsqueda de verdad material.

Al respecto resulta pertinente citar jurisprudencia dictada en la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 1767/2013 de 21 de octubre de 2013 la cual en su parte pertinente establece: "*Es de advertir, que esta última exigencia de acreditación de la relevancia de la prueba denegada, o de la prueba valorada irrazonable o inequitativamente, se proyecta en un doble plano: por un lado, el recurrente debe demostrar la relación entre los hechos que se quisieron y no se pudieron probar y las pruebas inadmitidas o no practicadas, o en su caso de la interpretación discrecional o arbitraria de la prueba practicada; y, por otro lado, debe argumentar el modo en que la admisión y la práctica de la prueba objeto de la controversia, habrían podido tener una incidencia favorable a la estimación de sus pretensiones; sólo en tal caso -comprobada que la decisión final- pudo, tal vez, haber sido otra si la prueba se hubiera practicado o hubiese sido valorada conforme a derecho dentro de un marco de razonabilidad, podrá apreciarse también el menoscabo efectivo del derecho fundamental invocado de quien por este motivo solicita el amparo constitucional'. Entendimiento reiterado en las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 1111/2012, 1462/2012, 1872/2012 entre otras*". (El subrayado es propio)

En mérito a todo lo analizado, cabe aclarar que el administrado se limita a manifestar su desacuerdo con la providencia de improcedencia en la producción de prueba propuesta empero no existe argumento alguno respecto a la valoración que se realizó en la RA 3356/2013, la Estación pretende agraviarse sin argumentar o fundamentar las observaciones que pudiera tener al respecto, el perjuicio que se le hubiere infringido, cuando efectivamente ha gozado de un término probatorio en el cual no ha hecho depósito alguna en contra de los hechos verificados en la inspección a la Estación que

Página, 5/6

RARR-ANH-DJ N° 0010/2016
La Paz, 01 de febrero de 2016

hacen verdad material de que la Estación incurrió en la infracción por la cual se la ha sancionado en la RA 3356/2013, por lo que en definitiva no existe vulneración alguna al derecho a defensa del administrado.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH N° 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH N° 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,

RESUELVE:

ÚNICO.- Rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "COCHABAMBA LTDA. SUCURSAL I" confirmando la Resolución Administrativa ANH N° 3356/2013 de 20 de noviembre de 2013, de conformidad a lo establecido por el inciso c), párrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante D.S. N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Notifíquese mediante cédula.

Ing. Gary Medrano Villamayor MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Dr. Hugo Eduardo Casedo Peinado
DIRECTOR JURÍDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS